



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00214-00
Demandante	Izaje Pesado S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	127

Visto el informe secretarial se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 octubre de 2019¹.

-La notificación a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales se dio el 27 de julio de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-La entidad demandada contestó la demanda en escrito presentado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020³.

-Se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 30 de noviembre de 2020⁴.

II. Consideraciones

En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional Expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁵, el cual en su artículo 13º señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)*

Lo anterior también en concordancia con lo ahora establecido por la ley 2080 de 2021⁶, la cual en su art. 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Documento 02

² Documento 03

³ Documento 04

⁴ Documento 10

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁶ Vigente desde el 25 de enero de 2021





1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A. ya citados, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas.

En consecuencia, verificado que dentro del presunto se cumple con las causales señaladas para dictar sentencia anticipada, no se señalará una fecha de audiencia, sino que en aplicación de dicha normatividad en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A., se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

El agente del Ministerio público tendrá igual término para rendir concepto en este asunto.

Por secretaria compártase el expediente digitalizado.





En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
2. Por secretaría compártase el expediente digitalizado.
3. Vencido el término de traslado para alegar, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530270fe12b220e37efe040ba650eaa3893f2c6a5a90aacdfb7f56e4195e9d2f

Documento generado en 03/06/2021 08:46:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

